

**CG57/2003**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL SEIS DE JULIO DE DOS MIL TRES.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. CON FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBÓ EN SESIÓN ORDINARIA EL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DEL 2000, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA QUINCE DE MAYO DEL MISMO AÑO.

EN EL CITADO ACUERDO SE APROBÓ QUE PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SE SEGUIRÍA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEGÚN CORRESPONDA.

- II. CON FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA APROBÓ EL ACUERDO POR EL CUAL SE FIJA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS, PARA ELEGIR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2003, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. EN DICHO ACUERDO SE APROBÓ QUE PARA LAS ELECCIONES DEL AÑO DOS MIL TRES SE MANTENGA EL ÁMBITO TERRITORIAL Y LAS CABECERAS DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES TAL COMO SE INTEGRARON PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2000. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR; Y

### **CONSIDERANDO**

1. QUE EL ARTICULO 41, PÁRRAFO SEGUNDO, BASE III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 68, 69, PÁRRAFO 2 Y 70, PÁRRAFO 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DISPONEN QUE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DE CARÁCTER PERMANENTE, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL Y RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES FEDERALES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA UNIÓN. DICHA FUNCIÓN ESTATAL SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE

CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.

2. QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL NUMERAL 11, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA CÁMARA DE DIPUTADOS ESTARÁ INTEGRADA POR 300 DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE VOTACIÓN MAYORITARIA RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, Y 200 DIPUTADOS QUE SERÁN ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES.
3. QUE LA INVOCADA CARTA MAGNA, EN SU ARTÍCULO 53, SEÑALA QUE SE CONSTITUIRÁN CINCO CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES EN EL PAÍS, Y QUE LA LEY DETERMINARÁ LA CONFORMACIÓN DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE ESTAS CIRCUNSCRIPCIONES, SEGÚN LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 173, PÁRRAFO 2.
4. QUE EL ARTÍCULO 54 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LOS DIPUTADOS ELECTOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE ASIGNACIÓN POR LISTAS REGIONALES, SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES Y A LO QUE DISPONGA LA LEY:
  - I. UN PARTIDO POLÍTICO, PARA OBTENER EL REGISTRO DE SUS LISTAS REGIONALES, DEBERÁ ACREDITAR QUE PARTICIPA CON

CANDIDATOS A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA EN POR LO MENOS DOSCIENTOS DISTRITOS UNINOMINALES;

- II. TODO PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, TENDRÁ DERECHO A QUE LE SEAN ATRIBUIDOS DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- III. AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUMPLA CON LAS DOS BASES ANTERIORES, INDEPENDIENTEMENTE Y ADICIONALMENTE A LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA QUE HUBIESEN OBTENIDO SUS CANDIDATOS, LE SERÁN ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DE ACUERDO CON SU VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, EL NÚMERO DE DIPUTADOS DE SU LISTA REGIONAL QUE LE CORRESPONDA EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL. EN LA ASIGNACIÓN SE SEGUIRÁ EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES;
- IV. NINGÚN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON MÁS DE 300 DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS;
- V. EN NINGÚN CASO, UN PARTIDO POLÍTICO PODRÁ CONTAR CON UN NÚMERO DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE REPRESENTEN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CÁMARA QUE EXCEDA EN OCHO PUNTOS A SU PORCENTAJE DE VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, ESTA BASE NO SE APLICARÁ AL PARTIDO POLÍTICO QUE, POR SUS TRIUNFOS EN DISTRITOS UNINOMINALES, OBTENGA UN PORCENTAJE DE CURULES DEL TOTAL DE LA CÁMARA, SUPERIOR A LA SUMA DEL

PORCENTAJE DE SU VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA MÁS EL OCHO POR CIENTO; Y

- VI. EN LOS TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES III, IV Y V ANTERIORES, LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE RESTEN DESPUÉS DE ASIGNAR LAS QUE CORRESPONDAN AL PARTIDO POLÍTICO QUE SE HALLE EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES IV O V, SE ADJUDICARÁN A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ELLO EN CADA UNA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES, EN PROPORCIÓN DIRECTA CON LAS RESPECTIVAS VOTACIONES NACIONALES EFECTIVAS DE ÉSTOS ÚLTIMOS. LA LEY DESARROLLARÁ LAS REGLAS Y FÓRMULAS PARA ESTOS EFECTOS.
5. QUE EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DETERMINA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PODRÁN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.
6. QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, FUERON ADICIONADOS, O REFORMADOS, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MEDIANTE LA FÓRMULA DE

PROPORCIONALIDAD PURA, INTEGRADA POR ELEMENTOS DE COCIENTE NATURAL Y RESTO MAYOR.

7. QUE POR SU PARTE EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO 2, INCISO d), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE, SI DESPUÉS DE APLICARSE EL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN, DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO 2, INCISO b), QUEDAREN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE UTILIZARÁ EL RESTO MAYOR DE VOTOS QUE CADA PARTIDO POLÍTICO TUVIERE EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES HASTA AGOTAR LAS QUE LES CORRESPONDEN, EN ORDEN DECRECIENTE, A FIN DE QUE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CUENTE CON CUARENTA DIPUTACIONES.
8. QUE EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO 1, INCISO c), DEL CÓDIGO DE LA MATERIA ESTABLECE QUE, SI DESPUÉS DE APLICARSE EL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN, DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO 1, INCISO a), QUEDAREN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE UTILIZARÁ EL RESTO MAYOR DE VOTOS QUE CADA PARTIDO POLÍTICO TUVIERE, HASTA AGOTAR LAS QUE LE CORRESPONDEN, EN ORDEN DECRECIENTE, A FIN DE QUE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CUENTE CON 40 DIPUTACIONES.
9. QUE EXISTEN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS CITADOS EN LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS RESPETANDO CABALMENTE EL DERECHO DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES A OBTENER LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDAN, Y LA DISPOSICIÓN DE QUE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CUENTE CON CUARENTA DIPUTACIONES.

10. QUE CADA UNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PODRÍA GENERARLE A ALGÚN PARTIDO O COALICIÓN DIVERSAS DISTRIBUCIONES DE LAS CURULES ENTRE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES.
11. QUE EL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU PÁRRAFO PRIMERO QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HARÁ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.
12. QUE EN CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ÉSTE DEBE APLICAR LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PARA CUMPLIR CON LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, RESPETANDO CABALMENTE EL DERECHO DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES A OBTENER LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDAN Y EL DISPOSITIVO QUE SEÑALA QUE CADA CIRCUNSCRIPCIÓN DEBE CONTAR CON CUARENTA DIPUTACIONES.
13. QUE SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD QUE RIGEN, ENTRE OTROS, EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONVIENE QUE, PREVIO AL CONOCIMIENTO DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DEL PRÓXIMO SEIS DE JULIO, EL CONSEJO GENERAL PRECISE CON CLARIDAD LOS MECANISMOS Y OPERACIONES QUE SE HABRÁN DE REALIZAR PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN CADA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, A EFECTO DE QUE UNA VEZ CONOCIDOS LOS RESULTADOS ELECTORALES, SÓLO SE REQUIERA DE LA

REALIZACIÓN DE DICHAS OPERACIONES PARA LA TOMA DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

14. CONFORME A LOS ANTERIORES CONSIDERANDOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41, 50, 51, 52, 53 Y 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 58, 69, 73 Y 173, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONFIERE EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISOS q) Y z) DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE SEGUIRÁN LOS PASOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEGÚN CORRESPONDA.

DEBERA DETERMINARSE, PARA EL CASO DE LAS COALICIONES PARCIALES, EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA QUE CORRESPONDA A CADA PARTIDO POLITICO NACIONAL, APLICANDO LAS REGLAS DE DISTRIBUCION ESTABLECIDAS EN LOS RESPECTIVOS CONVENIOS QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

EN LA PARTE FINAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS 15, PÁRRAFO 2, INCISO d), Y 16, PÁRRAFO 1, INCISO c), DEL MULTICITADO CÓDIGO, SE LLEVARÁN A CABO LAS SIGUIENTES FASES:

FASE 1: EN CASO DE QUE DESPUÉS DE APLICARSE EL COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN QUEDASEN DIPUTADOS POR DISTRIBUIR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE LAS CURULES RESTANTES SE FIJARÁ TOMANDO COMO CRITERIO LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA, ESTO ES, PRIMERO SE LE ASIGNARÁ AL PARTIDO POLÍTICO CON LA MAYOR VOTACIÓN NACIONAL Y ASÍ SUCESIVAMENTE. SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE ALGÚN PARTIDO QUEDASE DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES IV O V DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A ESTE PARTIDO LE SERÁN ASIGNADAS LAS CURULES QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA LA LEY, Y EN CONSECUENCIA QUEDARÁ FUERA DE LAS FASES SIGUIENTES DE ESTE PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL MISMO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

EN EL CASO DE QUE NINGÚN PARTIDO POLÍTICO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE LAS RESTRICCIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES IV O V DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN, TODOS LOS PARTIDOS ENTRARÁN A LA ASIGNACIÓN.

FASE 2: UNA VEZ DETERMINADO EL PARTIDO CON MAYOR VOTACIÓN NACIONAL, QUE NO CAIGA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LAS FRACCIONES IV O V DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN, Y EN EL CASO DE QUE LE FALTASEN DIPUTACIONES POR ASIGNAR, SE LE OTORGARÁN DE CONFORMIDAD CON EL MECANISMO DE RESTO MAYOR EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES CORRESPONDIENTES.

FASE 3: EL PROCEDIMIENTO ENUNCIADO EN LA FASE ANTERIOR SE APLICARÁ A LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS EN ORDEN SUCESIVO HASTA COMPLETAR EL NÚMERO DE CURULES QUE LES

CORRESPONDA, SIEMPRE Y CUANDO EN CADA EJERCICIO NO SE SOBREPASE EL LÍMITE DE CUARENTA DIPUTACIONES POR CIRCUNSCRIPCIÓN. EN CASO DE QUE EL RESTO MAYOR DE UN PARTIDO SE ENCUENTRE EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA QUE SE HUBIEREN DISTRIBUIDO LAS CUARENTA DIPUTACIONES, SE LE ASIGNARÁ SU DIPUTADO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL SIGUIENTE RESTO MAYOR EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN DONDE TODAVÍA HUBIESE CURULES POR DISTRIBUIR.

FASE 4: EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR SE HARÁ RESPETANDO LAS DOS RESTRICCIONES QUE MARCA LA LEY: TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTARÁN CON EL NÚMERO EXACTO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A SU VOTACIÓN NACIONAL; Y NINGUNA CIRCUNSCRIPCIÓN PODRÁ TENER MÁS DE CUARENTA DIPUTACIONES.

**SEGUNDO.-** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**